

1928

B-4

El Ilmo. Señor Director General de Administración, me dice lo que sigue:

"Excmo. Señor.- En el expediente relativo a la Fundación instituida por Don Antonio Miranda y Aranda en Baracaldo de esa provincia, la Junta Superior de beneficencia ha emitido el siguiente informe: Visto

el expediente relativo a la Fundación establecida en Baracaldo (Vizcaya) por Don Antonio Miranda y Aranda y Resultando; que en instancia elevada a este Ministerio por el Presidente y Secretario de la Junta Administrativa de la Fundación citada, se expone: que la Institución viene funcionando con toda regularidad, siendo su objeto el sostenimiento de un Asilo para ancianos hijos de Baracaldo, observándose en los últimos años que el número de ancianos viene disminuyendo, en tanto que el capital fundacional se ha duplicado, según se desprende de los datos y Memorias que se acompañan; que si bien es verdad que la población aumenta considerablemente, los necesitados de los beneficios del Asilo son cada vez menos, sin duda debido a las nuevas leyes sociales del retiro obligatorio, y finalmente que teniendo en cuenta todo ello y el progresivo sobrante con que se liquidan anualmente las cuentas de la Fundación se solicita la reforma de la Real orden de clasificación en el sentido de que respetando siempre como primera y preferente obligación la establecida por el Fundador de atender al sostenimiento de ancianos hijos de Baracaldo, se puedan admitir también cierto número de niñas huérfanas de ambos sexos, en las siguientes condiciones: 1ª.- Serán admitidos en el Asilo Miranda los niños de ambos sexos, naturales de Baracaldo, comprendidos en la edad de nueve a doce años. 2ª.- Para la admisión de los mismos se observará el siguiente orden de prelación y preferencia: a) Huérfanos hijos de Baracaldo, cuyos padres sean también naturales de ésta. b) Huérfanos hijos de Baracaldo, cuya madre viuda sea natural de ésta.

c) Id., id., cuyo padre sea natural de ésta. = d).
En el caso de que no hubiera número suficiente entre los anteriores citados, se podrán admitir huérfanos hijos del pueblo, cuyos padres lleven por lo menos diez años en la localidad. = 39. Si lo que no es de esperar, los fondos sobrantes no bastaran a cubrir las necesidades de la nueva institución, cesará de funcionar esta inmediatamente, para atender exclusivamente a la primitiva fundación. = Resultando: que clasificada la fundación por Real orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1911, en cuya fecha contaba con un capital de dos millo- nes quinientas cuarenta y dos mil cuatrocientas die- ta pesetas, dicho capital figura en 31 de diciembre de 1.925 por un importe de 4.601.177'46 pesetas y un sobrante de pesetas 89.375'87, después de aten- didas las cargas fundacionales y además de haberse pagado sesenta y cinco mil setecientas noventa y siete cuarenta y cuatro pesetas por obras de refo- rma efectuadas en el café de los Fueros, datos todos que se comprueban en la Memoria presentada. = Re- sultando: que implicando la ampliación solicitada la formación del expediente especial que determina el caso segundo del artículo 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1.899, a los que son aplicables los trámites prevenidos por el art. 67 de la misma, según el artículo 58 de aquella Instrucción, siendo el primero de ellos la audiencia a los interesados en los beneficios de la mencionada fundación, hubo de concederse por 15 días, publicándose los corres- pondientes anuncios en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya de 16 de enero y 6 de marzo de 1.927, respectivamente, sin que conste que durante dicho plazo, ni aún después, se haya formulado reclamación alguna. = Resultando: que en cumplimiento del trámite segundo del repeti- do artículo 67 de la Instrucción del Ramo, se remi- tió el expediente a la Junta provincial de Benefi- cencias de Vizcaya, que con su informe favorable lo devolvió a este Ministerio en comunicación de 22 de febrero actual. = Considerando: que desde el momen- to en que la fundación atiende normalmente al cum- plimiento de la voluntad del instituidor -misión

principal del Protectorado- y se demuestra numericamente la duplicidad del capital fundacional, que en el año 1.921 era de dos millones y medio de pesetas, y en la actualidad asciende a cerca de cinco millones, liquidándose anualmente sus cuentas con sobrante importantísimo, es evidente que la marcha ascendente del Asilo permite ampliar sus fines sin desatender el primordial del sostenimiento de ancianos, extendiéndose su esfera caritativa, por todo lo cual debe accederse a lo solicitado por la Junta administradora de aquél.- Considerando: que la reforma propuesta ha de reportar a los pobres huérfanos de Baracaldo señaladas ventajas y ostensibles beneficios preparando su porvenir y entregándolos a la Sociedad instruidos y educados, obra altamente humanitaria y que merece la mayor protección, evitándose seguramente de esta forma que la infancia desvalida quede abandonada y sin medios para su defensa, siendo evidente el acierto con que el Patronato del Asilo ha procedido al pretender que alcance la reforma proyectada a dichos niños de Baracaldo, como también el orden de prelación a seguir en el ingreso de los mismos en aquél beneficio establecido, dejando siempre subsistente e invariable el primitivo fin fundacional.- Considerando: que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y que corresponde a este Ministerio dictar resolución en virtud de las facultades que le otorga la regla 38 del art. 72 de la Instrucción del Ramo en relación con el apartado 29 del art. 87 de la misma.- La Junta Superior de Beneficencia estima que procede: 1.º.- Ampliar el fin fundacional del Asilo de Miraflores, establecido en Baracaldo (Vizcaya) en el sentido de conceder ingreso en el mismo a los niños huérfanos de ambos sexos, naturales de la citada localidad, en igual forma y condiciones propuestas por la Junta administradora de aquél, que se detallan en el primero de los Resultandos si bien entendiéndose que el sostenimiento de ancianos, constituye su fin principal e invariable y el que no podrá dejar de atender, aplicándose el sobrante de rentas después de cumplida tal obligación, a las necesidades expresadas anteriormente; y = 2.º.- Comunicar esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos procedentes.- Y conformándose S.M. el Rey (q.D.g) con el preinserto dicta-

men se ha servido disponer como en el mismo se propone."

Lo que traslado a Vd., para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a Vd., muchos años.

Bilbao 23 de marzo de 1.926.

El Gobernador Presidente.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
SALIDA
N.º 243
VIZCAYA
233

Señor Presidente de la Junta de Patronato de la Fundación instituida por Don Antonio Miranda en Baracaldo.